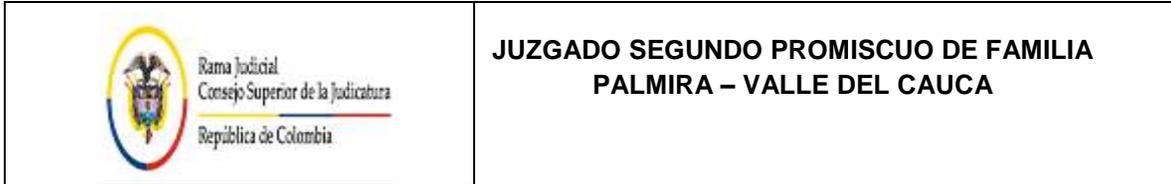


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto . Sírvase proveer. Palmira, 10 de julio del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175**

Palmira, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Cristina Galvis Giraldo en contra del señor Luis Carlos Pardo Locardo, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el acápite de pretensiones de la demanda acorde normado numeral 4 del artículo 82 del C.G del Proceso.

2.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

4.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

5.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a Marta Isabel Magaña González, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, una vez verificada en la plataforma de la rama judicial los antecedentes respectivos, identificada con cedula N. 66.928.499 y tarjeta profesional N. 99.521 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No . 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de julio del año 2023  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:  
**Maritza Osorio Pedroza**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347ec851f07ec7525aab816654d905b9142300d65573a6f85761ff0d8567377**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**